

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00032 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió, por reparto, el conocimiento de la demanda VERBAL REINVIDICATORIA, de radicación interna N° 2022 00032 00, interpuesta por las señoras LUCERO ANDREA JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.542.166 de Piendamó, DIANA MILENA JOJOA SARRIA con la cédula de ciudadanía N° 48.574.732 de Piendamó, y MARÍA DEL CARMEN JOJOA SARRIA, con la cédula de ciudadanía N° 1.061.542.166 de Piendamó, a través de apoderado judicial, abogado CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.131 de la ciudad de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 222.647 del CSJ, en contra de las señoras LUZ STELLA VALENCIA SANDOVAL con la cédula de ciudadanía N° 25.610.844 de Piendamó y MARÍA DEL MAR GUTIÉRREZ VALENCIA con la cédula de ciudadanía N° 1.061.749.745 de Popayán, por tanto, procede el juzgado a decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 del CGP, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020; ante la ausencia de uno de ellos, emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad -art. 90 Nral 7° C.G.P.-.

2. Se omitió efectuar el juramento estimatorio, siendo necesario en este evento, toda vez que en las pretensiones se insta el pago de frutos y mejoras. El juramento deberá efectuarse de conformidad con lo estatuido en el artículo 206 *ídem*.

3. Es necesario que amplíe los hechos de la demanda, respecto de la forma en que entró en posesión la parte demandada, o en virtud de qué título.

4. El área del predio objeto del proceso y que se indicó en la demanda, no coincide con el obrante en la escritura pública N° 279 de fecha 26 de febrero de 2021, ni con la extensión señalada en el certificado de paz y salvo catastral expedido por el técnico administrativo del municipio de Piendamó, razón por la que deberá realizarse la aclaración del caso.

Por otra parte, con el fin de tener certeza sobre la real extensión del inmueble, tendrá que aportarse el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

5. Se omitió aportar la escritura pública N° 833 de fecha 12.08.2005, contentiva de los linderos, cabida y demás datos que identifican el predio objeto del proceso, conforme lo manifestado por la parte demandante en el libelo genitor.

6. La competencia no se determinó en debida forma. Para tal efecto, tendrá que remitirse a lo establecido en el artículo 28, Nral 7° del C.G.P.

7. Respecto del lugar en el que recibirá notificaciones la parte demandada, se advierte que si bien se señaló la dirección, no se especificó el municipio, razón por la que deberá realizarse la corrección pertinente.

8. El poder debe corregirse, por cuanto está dirigido ante el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Popayán -art. 74, inc. 2° *ídem*-.

9. No se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada -art. 6° Dec. 806/2020-.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda y los anexos del caso, deberán integrarse en un solo escrito.

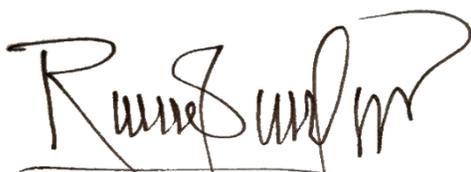
Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, de radicación interna N° 2022 00032 00, impetrada por las señoras LUCERO ANDREA JOJOA, DIANA MILENA JOJOA SARRIA y MARÍA DEL CARMEN JOJOA SARRIA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras LUZ STELLA VALENCIA SANDOVAL y MARÍA DEL MAR GUTIÉRREZ VALENCIA, por las razones advertidas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 030 el día de hoy VIERNES PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022).</p> <p style="text-align: center;"><hr/>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--